El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2015-00535-01

**Demandante:** Nohora Emilia Pérez

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de Origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: INTERESES DE MORA EN PENSIONES DE INVALIDEZ / REQUISITO DE FIDELIDAD / DECLARADO INEXEQUIBLE / PRESCRIPCIÓN OBLIGACIONES PERIÓDICAS / REVOCA – CONDENA** - Si bien para la primera fecha, no se había declarado la inconstitucionalidad del requisito de fidelidad, sí había desaparecido para cuando se pidió y decidió la reclamación de la pensión de invalidez; por lo que, a la administradora de pensiones no le era dable negar el derecho pensional, en la medida en que como autoridad administrativa pudo optar por aplicar la excepción de inconstitucionalidad que se erige a partir del artículo 4 de la Constitución Política y en consecuencia, inaplicar el requisito de fidelidad, tal como lo hizo en su momento el operador judicial, cuando reconoció la pensión de invalidez.

(…)

En armonía con lo expuesto, para la Sala la decisión de Colpensiones de negar el reconocimiento de la pensión de invalidez dentro de los 4 meses siguientes a la reclamación, que vencieron el 30-11-2009; al no obedecer al estricto cumplimiento de la Ley, le genera la obligación de pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por lo que se equivocó la Jueza al negarlos, y habrá lugar a reconocerlos.

(…)

De acuerdo con lo dicho, los intereses de mora se causarían a partir del 01-12-2009; no obstante, como la entidad demandada propuso la excepción de prescripción y una vez se analiza su viabilidad, se tiene que está llamada a prosperar parcialmente, dado que se hicieron exigibles en la fecha mencionada, a partir de la cual comenzó a correr el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Pero, como se trata de obligaciones periódicas, éste se interrumpió, para los no prescritos, con la reclamación presentada el 16-08-2013, por lo que de nuevo empezó a contabilizarse y antes de vencer los 3 años, se incoó la demanda el 08-10-2015, por lo que quedaron cobijados con la prescripción los intereses causados antes del 16-08-2010.

En éste orden de ideas se deberán reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 16-08-2010 hasta el 30-06-2013, al incluirse la actora en nómina de pensionados el 01-07-2013; los que liquidados sobre el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 169045 de 03-07-2015, ascienden a la suma de $17.728.753.

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Nohora Emilia Pérez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** radicado 66001-31-05-001-2015-00535-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Nohora Emilia Pérez pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 11-11-2008, fecha en que se le causó el derecho a la pensión, hasta agosto de 2013, cuando se hizo efectivo su pago y sobre el retroactivo de la pensión reconocida en la Resolución GNR169045 de 03-07-2013 y la indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 22-05-1955; (ii) tiene una PCL del 51,06%, de origen común y fecha de estructuración 11-11-2008; (iii) solicitó al ISS el 31-07-2009 el reconocimiento de la pensión de invalidez, quien se la negó; (iv) mediante sentencia del 14-12-2011 se ordenó al ISS reconocerle la pensión de invalidez desde el 11-11-2008; (v) Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial mediante Resolución GNR No.169045 del 03-07-2013 junto con el retroactivo, pero omitió los intereses de mora; (vi) el 16-08-2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de los aludidos intereses, pero a través de la Resolución N° GNR 134845 del 24-04-2014, los negó.

**La** **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda, como razones de la defensa manifestó que no reconoció intereses moratorios por cuanto sólo hasta diciembre de 2011, mediante sentencia judicial, le fue concedido el derecho a la pensión de invalidez, teniendo 10 meses las entidades púbicas para el pago de las prestaciones y si se extralimitó, fue por no contar con la partida presupuestal para el pago. Propuso excepciones de fondo que rotuló como “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada, en consecuencia, la absolvió de las pretensiones interpuestas en su contra.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que no hay lugar a los intereses moratorios por cuanto la pensión de invalidez le fue negada a la demandante por no contar con el requisito de fidelidad que exigía al momento de la estructuración.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado totalmente adversa a los intereses de la trabajadora.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa.**

Se advierte que la pretensión de intereses moratorios no hizo tránsito a cosa juzgada al no confluir dos de sus elementos, como son el objeto y la causa; en la medida en que no fueron solicitados en la demanda incoada el 17-03-2011 ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad[[1]](#footnote-1); tampoco el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Juzgado Primero del Circuito Laboral de Pereira quien la decidió, hizo uso de la facultad extra petita en la sentencia emitida el 14-12-2011[[2]](#footnote-2) al reconocer la pensión de invalidez por el cumplimiento de requisitos, en cuanto omitió el análisis del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 relacionado con los intereses moratorios.

**1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala se formula los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 11-11-2008 hasta agosto de 2013?

(ii) En caso positivo, ¿operó el fenómeno de la prescripción?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Intereses moratorios**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otra que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012, entre otras.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de invalidez no puede sobrepasar los cuatro meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de invalidez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

Sin embargo, adoctrinó el Órgano de cierre de esta Corporación[[3]](#footnote-3), que las administradoras de pensiones pueden ser exoneradas de la condena por concepto de intereses moratorios cuando la tardanza en el reconocimiento pensional o la omisión en hacerlo, “*encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”.*

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Se probó que el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución No.002389 de 27-04-2010[[4]](#footnote-4), le negó a la actora la pensión de invalidez que solicitó el 31-07-2009, bajo el argumento que la misma no se había causado, al dejarse de acreditar el requisito de fidelidad al sistema; calenda para la cual ya la Corte Constitucional había declaró inexequible este requisito a través de la sentencia C-428 de 01-07-2009.

Posteriormente, el ISS por medio de la resolución Nº GNR 169045 de 03-07-2015 –fls.58 a 60- le reconoció a la señora Nohora Emilia Pérez la pensión de invalidez a partir del 11-11-2008, en cuantía mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, a razón de 14 mesadas anuales, y dispuso pagar como retroactivo la suma de $34.955.967; de esta manera, dio cumplimiento a la sentencia proferida el 14-12-2011 por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Pereira, que inaplicó el requisito de fidelidad que estaba vigente para la fecha en que se estructuró la invalidez -11-11-2008-.

Así las cosas, le corresponde a la Sala determinar si la demandada actuó con estricto cumplimiento de la Ley cuando negó la pensión, pues solo así se exoneraría de pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto se advierten tres momentos: (i) la fecha en que se estructuró la PCL -11-11-2008- (fl.23 vto.); (ii) la fecha de la reclamación de la pensión de invalidez -31-07-2009- (fl.38) y (iii) la fecha en que se decidió la petición -27-04-2010-, para negarla (fl.38).

Si bien para la primera fecha, no se había declarado la inconstitucionalidad del requisito de fidelidad, sí había desaparecido para cuando se pidió y decidió la reclamación de la pensión de invalidez; por lo que, a la administradora de pensiones no le era dable negar el derecho pensional, en la medida en que como autoridad administrativa pudo optar por aplicar la excepción de inconstitucionalidad que se erige a partir del artículo 4 de la Constitución Política y en consecuencia, inaplicar el requisito de fidelidad, tal como lo hizo en su momento el operador judicial, cuando reconoció la pensión de invalidez.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una facultad-deber que tienen todas las autoridades para inaplicar una norma, no solo la judicial, y en su lugar, hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso[[5]](#footnote-5).

En armonía con lo expuesto, para la Sala la decisión de Colpensiones de negar el reconocimiento de la pensión de invalidez dentro de los 4 meses siguientes a la reclamación, que vencieron el 30-11-2009; al no obedecer al estricto cumplimiento de la Ley, le genera la obligación de pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por lo que se equivocó la Jueza al negarlos, y habrá lugar a reconocerlos.

**Prescripción.**

De acuerdo con lo dicho, los intereses de mora se causarían a partir del 01-12-2009; no obstante, como la entidad demandada propuso la excepción de prescripción y una vez se analiza su viabilidad, se tiene que está llamada a prosperar parcialmente, dado que se hicieron exigibles en la fecha mencionada, a partir de la cual comenzó a correr el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Pero, como se trata de obligaciones periódicas, éste se interrumpió, para los no prescritos, con la reclamación presentada el 16-08-2013, por lo que de nuevo empezó a contabilizarse y antes de vencer los 3 años, se incoó la demanda el 08-10-2015, por lo que quedaron cobijados con la prescripción los intereses causados antes del 16-08-2010.

En éste orden de ideas se deberán reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 16-08-2010 hasta el 30-06-2013, al incluirse la actora en nómina de pensionados el 01-07-2013; los que liquidados sobre el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 169045 de 03-07-2015, ascienden a la suma de $17.728.753.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, se revocará la sentencia revisada, para en su lugar, declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada y probada parcialmente la de prescripción, propuestas por la parte pasiva.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones en favor de la actora, en un 80%, al revocarse la sentencia (No.4 art.365 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Nohora Emilia Pérez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, para en su lugar:

**PRIMERO. DECLARAR** que la señora NOHORA EMILIA PÉREZ, tiene derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los moratorios generados con anterioridad al 16-08-2010, por lo mencionado en la parte motiva.

**TERCERO. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora NOHORA EMILIA PÉREZ la suma de $17.728.753 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 16-08-2010 y el 30-06-2013, conforme a la liquidación y teniendo en cuenta el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 169045 de 03-07-2015.

**CUARTO. DECLARAR** noprobada la excepción de inexistencia de la obligación demandada

**QUINTO. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar las costas procesales a favor de la actora en un 80%.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a Colpensiones en favor de la actora en un 80%, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

\*Anexo



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

1. Folios 105 a 155. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 156 a 164. [↑](#footnote-ref-2)
3. Reiterada entre otras en la SL2756-2017, Radicación n.° 68425 del 22/02/2017  [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 38. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-681de 05-12-2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-5)